

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-06/2022
PARTE DENUNCIANTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PARTES DENUNCIADAS:	LEONARDO SOLÓRZANO VILLANUEVA ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO, GUANAJUATO Y MOVIMIENTO CIUDADANO
AUTORIDADES SUSTANCIADORAS:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUEBLO NUEVO Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL ELECTORAL DE PÉNJAMO, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

### **Guanajuato, Guanajuato, a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.**

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción electoral atribuida a **Leonardo Solórzano Villanueva**, en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, así como de dicho instituto político, por la presunta difusión de propaganda electoral que vulnera el interés superior de la niñez.

## GLOSARIO

<b><i>Ayuntamiento:</i></b>	Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato
<b><i>Consejo General:</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Consejo municipal:</i></b>	Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

<b>JER:</b>	Junta Ejecutiva Regional de Pénjamo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral
<b>MC:</b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Procuraduría:</b>	Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Queja.** El tres de junio de dos mil veintiuno,<sup>2</sup> la presentó Raúl Luna Gallegos representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, en contra de Leonardo Solórzano Villanueva, entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, postulado por *MC*, así como de dicho instituto político, por la presunta difusión de propaganda electoral que hace identificable a niñas, niños y adolescentes, sin permiso de las personas menores de edad ni de quienes ejercen su patria potestad o tutela, consistente en las publicaciones realizadas en la cuenta “Leo Solorzano Villanueva”, de la red social *Facebook*, los días dieciséis, diecisiete y veintiocho de mayo.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>2</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> Constancias que obran a fojas de 6 a 13 de autos, en adelante las fojas que citen corresponden al expediente en que se actúa.

**1.2. Radicación, reserva de admisión y requerimientos.** En esa misma fecha, la emitió el *Consejo municipal*, bajo el expediente **02/2021-PES-CMPN**, reservando su admisión o desechamiento a fin de realizar una investigación preliminar.<sup>4</sup>

**1.3. Diligencias de investigación preliminar y remisión del expediente a la JER.** Se realizaron del siete al veintinueve de junio, fecha en la cual el *Consejo municipal* en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CGIEEG/297/2021 emitido por el *Consejo General* y con motivo de su desinstalación, entregó el expediente a la *JER* para continuar con su tramitación,<sup>5</sup> quien lo radicó mediante auto del treinta y uno de julio.<sup>6</sup>

**1.4 Nuevas diligencias de investigación preliminar y admisión del PES.** Se llevaron a cabo entre el diez de agosto y doce de enero de dos mil veintidós, fecha en la cual la *JER* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.<sup>7</sup>

**1.5. Audiencia de ley.** El diecinueve de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.<sup>8</sup>

**1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El veinte de enero de dos mil veintidós, se remitió al *Tribunal* el expediente **02/2021-PES-CMPM**, así como el informe circunstanciado.<sup>9</sup>

**1.7. Turno a ponencia.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós, la Presidencia acordó turnarlo a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia, mismo que fue recibido el veinticinco de enero.<sup>10</sup>

---

<sup>4</sup> Fojas 26 y 27.

<sup>5</sup> Fojas 29 a 41.

<sup>6</sup> Fojas 42 y 43.

<sup>7</sup> Fojas 48 a 125.

<sup>8</sup> Fojas 140 a 143.

<sup>9</sup> Fojas 1 a 4.

<sup>10</sup> Fojas 483, 484 y 503 vuelta.

**1.8. Radicación.** El veintiocho de enero de dos mil veintidós se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-06/2022**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.<sup>11</sup>

**1.9. Debida integración del expediente.** El veintitrés de mayo de dos mil veintidós a las nueve horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro del plazo de 48 horas.<sup>12</sup>

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Competencia.** El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *PES* al substanciarse por el *Consejo municipal* y continuarse por la *JER*, ambas con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieron repercutir en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.<sup>13</sup>

### **2.2. Planteamiento del caso.**

El *PAN* denunció ante el *Consejo municipal* a **Leonardo Solórzano Villanueva**, en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, postulado por *MC* y a dicho instituto político, por la presunta difusión de propaganda electoral en la que se aprecian personas menores de edad sin tener permiso de éstas ni de quienes ejercen su patria potestad o tutela, derivado de las imágenes

---

<sup>11</sup> Fojas 504 y 505.

<sup>12</sup> Foja 519.

<sup>13</sup> Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **25/2015** de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx). o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx).

publicadas los días dieciséis, diecisiete y veintiocho de mayo, en la cuenta “Leo Solórzano Villanueva” de la red social *Facebook*.

### **2.3. Marco normativo sobre la protección al interés superior de la niñez y propaganda electoral.**

El artículo 1 de la *Constitución Federal* en su párrafo tercero, contempla la obligación de todas las autoridades de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, a fin de realizar en todo tiempo, interpretaciones que garanticen a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 4 párrafo noveno del ordenamiento en cita, prevé la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Principio que es recogido en los artículos 2 fracción III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial de las autoridades, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

Por tanto, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

Ahora bien, en cuanto a la utilización de la imagen y la protección de los datos personales respecto de niños y niñas, el artículo 4 constitucional, como ya se dijo, establece la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena sus derechos, pues al tratarse de uno fundamental, las niñas, niños y adolescentes tienen plena titularidad de éste y por tanto, la posibilidad de ejercerlo conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez, siempre y cuando ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su imagen en un contexto o para un fin ilícito o denigrante que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad.

En tal sentido, el principio del interés superior de la niñez implica una protección reforzada por parte de las autoridades en cualquiera de los ámbitos que estén

relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, cuando las y los juzgadores tienen que analizar la aplicación de las normas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto de modo que permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de las personas menores de edad para garantizar su bienestar integral siempre.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **7/2016**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**”.

Ahora bien, en materia electoral la protección al interés superior de las personas menores de edad se materializó con la emisión de los *Lineamientos* por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>14</sup> los cuales fueron modificados mediante acuerdo **INE/CG481/2019**,<sup>15</sup> en cumplimiento a diversas sentencias de la *Sala Superior* y de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>16</sup>

Tal ordenamiento en sus numerales 7 y 8 establece que, para la participación de personas menores de edad en la propaganda política-electoral, es necesario lo siguiente:

- La madre y el padre de las personas menores de edad firmen su consentimiento, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.
- A las niñas y niños mayores de seis años, se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar

---

<sup>14</sup> Aprobados mediante acuerdo **INE/CG508/2018**, en fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

<sup>15</sup> Visible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

<sup>16</sup> Véase SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-021/2019.

su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a las personas menores de edad.

- Como circunstancia excepcional, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

Asimismo, el numeral 8 establece que el consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener lo siguiente:

1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
3. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor, o en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
4. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
5. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
6. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
7. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
8. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
9. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Las referidas directrices tienen por objeto que las personas menores no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los

alcances de su aparición, lo que debe ser autorizado por madre, padre o quien ejerza la patria potestad.

Por su parte, el numeral 15 de los *Lineamientos* prevé en el supuesto de su aparición incidental, si posterior a su grabación se pretende su difusión se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, persona tutora o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que les haga identificables.

De este modo, cuando se exhiba la imagen de personas menores de edad de manera involuntaria, aun cuando su aparición haya ocurrido de manera incidental, esto es, no planeada o controlada; las personas están obligadas a ajustar sus actos de propaganda, a fin de garantizar la protección de los derechos de las y los menores de que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

Esto ya que el interés superior de la niñez se debe proteger incluso en apariciones secundarias y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.<sup>17</sup>

Por otra parte, el artículo 195 de la *Ley electoral local* establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas y/o candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo establece, que por propaganda electoral se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas.

Finalmente, debe considerarse que la infracción a los *Lineamientos* en la emisión de propaganda electoral es una conducta sancionable respecto de los partidos

---

<sup>17</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-150/2021 y por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el diverso SM-JE-92/2021.

políticos y personas candidatas, de conformidad con el marco normativo local que rige los procedimientos sancionatorios, en términos de lo que establecen los artículos 346, fracciones I y XII; 347, fracción VIII y 33, fracciones I y XXVII de la *Ley electoral local* en relación con el diverso ordinal 443, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **2.4. Medios de prueba.**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>18</sup> y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>19</sup> de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,<sup>20</sup> ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de sus derechos.

Por ello, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera indiscutible, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

---

<sup>18</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

<sup>19</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...".

<sup>20</sup> De rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**".

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad de quien se denuncia debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.<sup>21</sup>

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido, los medios de prueba aportados por las parte denunciante, así como los recabados por el *Consejo municipal* y la *JER* cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales solo serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la litis planteada en el *PES*,<sup>22</sup> a

---

<sup>21</sup> Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**. Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

<sup>22</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: *“OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad. (...)*

efecto de determinar los hechos que se acrediten y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

## **2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.**

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los acontecimientos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre las conductas denunciadas.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los *PES* solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que

---

*En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:...*

desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,<sup>23</sup> como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

## **2.6. Hechos acreditados.**

**2.6.1. Calidad de las partes.** Raúl Luna Gallegos, dejó acreditada su personalidad como representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, con la certificación extendida por la secretaria ejecutiva del *Instituto*, en la que se hace constar dicha circunstancia.<sup>24</sup>

Por lo que hace a Leonardo Solórzano Villanueva, se invoca como un hecho notorio<sup>25</sup> que fue postulado como candidato a presidente municipal del *Ayuntamiento* por *MC*, tal y como se advierte del acuerdo **CGIEEG/103/2021** emitido por el *Consejo General*.<sup>26</sup>

### **2.6.2. Existencia, contenido y difusión de las publicaciones denunciadas.**

La parte denunciante a efecto de acreditar sus afirmaciones aportó dentro del cuerpo de su escrito de denuncia cinco capturas de pantalla de la propaganda denunciada, según se muestra a continuación:

---

<sup>23</sup> Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

<sup>24</sup> Documental que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*. Foja 14.

<sup>25</sup> De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>26</sup> Consultable en: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-103-pdf/>

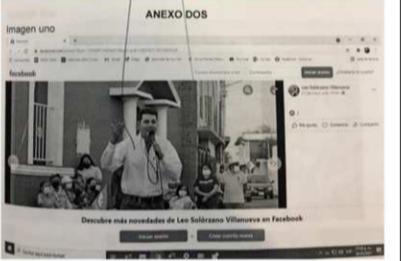


Probanzas que por su naturaleza técnica solo pueden arrojar indicios dada la facilidad con las que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014 de la *Sala Superior*, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

No obstante, dichos medios de prueba se ven robustecidos con el contenido del **ACTA-OE-IEEG-CMPM-003/2021**<sup>27</sup> del veintisiete de mayo, en la cual a petición de la parte denunciante el secretario del *Consejo municipal* en funciones de Oficial Electoral constató la existencia y contenido de cinco fotografías publicadas los días dieciséis y veintiuno de mayo en la red social *Facebook*, de los que se desprende lo siguiente:

---

<sup>27</sup> Fojas 15 a 22.

Elemento inspeccionado	Contenido	Imágenes Representativas
<p>"https://www.facebook.com/photo?fbid=135909738594019&amp;set=pcb.135910211927305"</p>	<p>Se muestra una fotografía alojada en la red social <i>Facebook</i> en la cuenta "Leo Solórzano Villanueva" seguido de la leyenda "21 de mayo a las 15:04", en la que aparecen tres personas, dos del sexo femenino y una del sexo masculino paradas en fila. De igual forma se aprecia una persona del sexo masculino de frente a un grupo de tres menores de edad. Asimismo, se muestra en el centro de la imagen, una persona menor de edad.</p>	
<p>"https://www.facebook.com/photo?fbid=135909685260691&amp;set=pcb.135910211927305"</p>	<p>Se aprecia una fotografía alojada en la red social <i>Facebook</i> en la cuenta "Leo Solórzano Villanueva" seguido de la leyenda "21 de mayo a las 15:04", en la que se advierte un espacio abierto en el que se encuentra una persona del sexo masculino con un micrófono y la mano izquierda levantada; detrás del lado izquierdo, visto de frente, aparece una banca color verde en la que se encuentran sentadas cuatro personas, una de ellas sosteniendo a una persona menor de edad. Asimismo, del lado derecho se observan otras tres personas más.</p>	
<p>"https://www.facebook.com/photo?fbid=135882551930071&amp;set=pcb.135877048597"</p>	<p>Se observa una fotografía alojada en la red social <i>Facebook</i> en la cuenta "Leo Solórzano Villanueva" seguido de la leyenda "21 de mayo a las 14:01", en la que se advierte un espacio abierto, a la luz del día, en el que aparece un grupo aproximado de treinta personas de distinto sexo y edad, entre las que se encuentran personas menores de edad. Asimismo, se muestra una persona del sexo masculino portando un micrófono.</p>	
<p>"https://www.facebook.com/photo?fbid=133704688814524&amp;set=pcb.133704768814516"</p>	<p>Se aprecia una fotografía alojada en la red social <i>Facebook</i> en la cuenta "Leo Solórzano Villanueva" seguido de la leyenda "21 de mayo a las 14:54", en se muestra un espacio abierto, a la luz del día, en el que se encuentra un grupo aproximado de cincuenta personas, las cuales son de distinto sexo y edad, así como personas menores de edad. De igual forma, se aprecian varios inmuebles y árboles de tamaño pequeño, así como un quiosco.</p>	
<p>"https://www.facebook.com/photo?fbid=133016822216644&amp;set=pcb.133016955549964"</p>	<p>Se muestra una fotografía alojada en la red social <i>Facebook</i> en la cuenta "Leo Solórzano Villanueva" seguido de la leyenda "16 de mayo a las 16:48", en la que se advierte un grupo aproximado de treinta personas de distintos sexos y edades, así como cuatro menores de edad, quienes se encuentran reunidos en la intemperie. A primer cuadro de la toma, aparece una persona del sexo masculino.</p>	

<p>"<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=133016905549969&amp;set=pcb.133016955549964">https://www.facebook.com/photo?fbid=133016905549969&amp;set=pcb.133016955549964</a>"</p>	<p>Se advierte una fotografía alojada en la red social <i>Facebook</i> en la cuenta "Leo Solórzano Villanueva" seguido de la leyenda "16 de mayo a las 16:48", en la que aparece un grupo numeroso de personas de distintos sexos y edades, quienes se encuentran de pie y reunidos a la orilla de una calle de terracería. A primer cuadro de la toma, aparece una persona del sexo masculino que se encuentra de espalda y con las manos entrelazadas a la altura del estómago.</p>	
--	---	--

Elemento de prueba que al haber sido constatado por funcionariado electoral dotado de fe pública en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local* y sirve para acreditar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, así como su difusión en la red social *Facebook* a través del perfil "*Leo Solórzano Villanueva*" identificándose en ésta a personas menores de edad en tiempos que corresponden al periodo de campaña electoral.<sup>28</sup>

### 3. DECISIÓN.

#### 3.1. No se acredita que las publicaciones denunciadas contengan propaganda electoral, por lo que no son susceptibles de configurar alguna infracción a los *Lineamientos*.

Este *Tribunal* considera que no se actualiza la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral que vulnere el interés superior de la niñez atribuida a Leonardo Solórzano Villanueva, pues aún y cuando se demostró la existencia de publicaciones denunciadas y que en éstas aparecen personas menores de edad, lo cierto es que no se acreditó que dichas imágenes contengan propaganda político-electoral por lo que no son susceptibles de vulnerar los *Lineamientos*.

En efecto, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JE-0019/2021<sup>29</sup>, ha señalado que para considerar una propaganda como política o electoral, debe cumplir con las siguientes características:

<sup>28</sup> En el caso de Guanajuato el periodo de campaña electoral para ayuntamiento transcurrió del cinco de abril al dos de junio de conformidad con el acuerdo CGIEEG/075/2020, consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

<sup>29</sup> Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0019-2021.pdf>

- La propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora o cualquier otra con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizarle una invitación a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de personas afiliadas.<sup>30</sup>
- La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

En el caso concreto, del análisis del **ACTA-OE-IEEG-CMPM-003/2021**, se constató la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, así como su difusión en la red social *Facebook* a través del perfil “*Leo Solórzano Villanueva*” identificándose en éstas a personas menores de edad; sin embargo, de su contenido **no es posible desprender elementos que las ubiquen dentro de los tipos de propaganda política o electoral**, que han quedado definidas anteriormente.

Lo anterior es así, pues no se advierte que el emisor de las publicaciones denunciadas se ostentara con la calidad de candidato o precandidato, aunado a que no se desprende un mensaje de tipo electoral o político, es decir no se aprecian símbolos o expresiones que inviten a la ciudadanía a votar a favor de determinada fuerza política o que soliciten el abstenerse de hacerlo por algún partido o candidatura.

Tampoco aparece el logotipo o emblema del partido político que en su momento postuló al entonces candidato o que se difundían propuestas de campaña, la plataforma electoral de alguna candidatura o la ideología de algún partido político y mucho menos se aprecian expresiones que aludan al pasado proceso electoral local.

---

<sup>30</sup> Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-36/2021, consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0036-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0036-2021.pdf).

Por tanto, es que se considera que no existen elementos suficientes para considerar que las publicaciones materia de análisis contengan propaganda de política o electoral, por lo que **no resultan aplicables los *Lineamientos* al caso concreto**.

No es obstáculo para tal determinación, el hecho de que las fotografías cuestionadas se publicaron por quien ocupaba una candidatura y en la fase de campañas del proceso electoral recién concluido, pues esas circunstancias, por sí mismas no las hace propaganda electoral; más bien, por su contenido estricto y aún en el contexto de referencia, se mantienen en el ámbito personal del denunciado.

Además, el instituto político denunciante no aportó ningún otro medio de prueba idóneo, con el cual acreditar de manera fehaciente los elementos de la infracción en análisis, por lo que incumplió con la carga de la prueba que le corresponde y además, fue omiso en señalar aquellas probanzas que la autoridad substanciadora debiera recabar, en términos de lo señalado en el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*, por lo que opera a favor de la parte denunciada el principio de presunción de inocencia que es de observancia obligatoria en el *PES*.<sup>31</sup>

Así las cosas, es que se concluye que este *Tribunal* no esté facultado para analizar y calificar su contenido a efecto de determinar una posible afectación a los *Lineamientos*, lo que lleva a determinar la inexistencia de la falta denunciada.

Criterio que ha sido validado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SM-JE-117/2021**, mismo que ha sido igualmente asumido por este *Tribunal* al resolver los diversos **TEEG-PES-148/2021** y **TEEG-PES-173/2021**.

### **3.2. Inexistencia de la responsabilidad atribuida a *MC*.**

Ahora bien, por lo que se refiere a *MC* tampoco se acredita su presunta responsabilidad en los hechos, ya que como se señaló en el apartado anterior, las publicaciones denunciadas no contienen propaganda política o electoral que sea susceptible de ser analizada por este *Tribunal*, lo que lleva a determinar la inexistencia de la falta denunciada, además de que tampoco incumplió en su deber de vigilancia.

---

<sup>31</sup> Conforme a la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **21/2013** de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**".

### **3.3. Consideraciones finales.**

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que durante la substanciación del procedimiento la autoridad administrativa electoral formuló diversos requerimientos de información a las partes denunciadas, previo a ser emplazadas, con lo que vulneró los principios de no autoincriminación y presunción de inocencia que deben ser observados en el *PES*.<sup>32</sup>

Lo anterior, al exigirles pronunciarse sobre las circunstancias de hecho que podían generar su responsabilidad, sin conocer la imputación y las pruebas que la soportan, aunado a que se les apercibió que, de no hacerlo, se les impondría alguna medida de apremio, privándoles de la oportunidad de guardar silencio si así lo estimaban conveniente.<sup>33</sup>

No obstante, se considera innecesario ordenar la reposición del procedimiento para reparar dicha violación, pues como ya se refirió en los apartados previos, no se advirtió la actualización de la infracción, por lo que en nada variaría el sentido de lo resuelto y a ningún efecto práctico conduciría.

En otro orden de ideas, cabe precisar que la *JER* emplazó de manera incorrecta a las partes denunciadas a la audiencia de pruebas y alegatos, pues el notificador practicó la diligencia con una persona distinta a quien tenga la representación de *MC* ante el *Consejo General* o de quien ostente la representación legal, mientras que en el caso del candidato denunciado, se realizó con una persona que no está autorizada, ni tampoco se les emplazó por estrados, en términos del artículo 357 de la *Ley electoral local*; violaciones procesales que trascendieron al derecho de defensa de las partes denunciadas, ya que no acudieron a la audiencia respectiva. No obstante, deviene la innecesaria la reposición del *PES* dado que no quedó demostrada la infracción materia de la queja.

### **3.4. Remisión de las constancias a la Procuraduría.**

Conforme a lo anotado, atendiendo a que se denunció la difusión de publicaciones en redes sociales en las que aparecen menores de edad sin su consentimiento ni

---

<sup>32</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-78/2020.

<sup>33</sup> Tesis 1ª I/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008)" y tesis 1a. CXXIII/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

de quienes ejerzan la patria potestad, respecto de las cuales la parte denunciada señaló contar con éstos; sin embargo no se actualizó ninguna infracción en la materia, al no contener propaganda política o electoral; lo procedente es **dar vista, con copia certificada de las constancias que integran el expediente a la Procuraduría** para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, en razón a que este *Tribunal* como órgano del Estado se encuentra obligado a vigilar el respeto y ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la existencia de irregularidad alguna.

Ello, con apoyo además en los artículos 14 y 27 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato, de los que se desprende que las autoridades del Poder Ejecutivo, los ayuntamientos y los **organismos autónomos** deberán coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos de esa ley.

Para efectos de lo anterior, se ordena a la Secretaría General del *Tribunal* remita copias certificadas de todo lo actuado en este expediente al citado órgano.

Al respecto se cita como criterio orientador, lo resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-19/2021, en el que en un caso similar al no haberse acreditado la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, ante la imposibilidad de sancionar a una persona servidora pública por la comisión de una conducta ilegal bajo los parámetros de la *Ley electoral local*, se estimó que lo correcto era dar vista a la *Procuraduría*.

#### **4. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se declara **inexistente** la infracción denunciada en los términos precisados en la resolución.

**SEGUNDO.** Se **ordena** dar vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato con copia de certificada del expediente ante la posible falta en un ámbito distinto en materia político-electoral, sin prejuzgar sobre la existencia de irregularidad alguna, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese personalmente** al denunciado Leonardo Solórzano Villanueva en su domicilio procesal señalado en autos; **mediante oficio** al *Instituto* por virtud de la desinstalación del *Consejo municipal*;<sup>34</sup> y por los **estrados** de este *Tribunal* al *PAN* en calidad de denunciante, así como a la parte denunciada *MC*, en razón de que no comparecieron a señalar domicilio en esta ciudad capital para oír y recibir notificaciones, así como a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado Electoral por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante la Secretaria General en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.- Doy Fe.

**Yari Zapata López**  
Magistrada Presidenta

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Magistrado Electoral por  
Ministerio de Ley

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**  
Secretaria General en Funciones

---

<sup>34</sup> En términos de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021.



## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.